

Santiago, ocho de julio de dos mil dieciséis.-

**Vistos:**

**I.-En cuanto al recurso de casación en la forma:**

Que la **defensa del acusado Fernando Raúl De Fátima Castillo Cruz** mediante la presentación de fojas **7590**, interpuso recurso de casación en la forma en contra de la sentencia **de primer grado y su complementaria**, de fechas 20 y 30 de abril de 2015, escritas a fs. 7.284 y siguientes, y fs. 7550 y siguientes, respectivamente, que funda en la causal contemplada en el artículo 541 N° 9 en relación al artículo 500 numerales 4 y 5, ambos, del Código de Procedimiento Penal; esto es, la omisión de un trámite esencial, que remite al contenido de la sentencia, correspondiendo este a *“haberse omitido en ella las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los procesados, o los que éstos alegan en su descargo, ya para negar su participación, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta”*; y *“las razones legales o doctrinales que sirven para calificar el delito y sus circunstancias, tanto las agravantes como las atenuantes, y para establecer la responsabilidad o irresponsabilidad civil de los procesados o de tercera personas citadas al juicio”*.

Solicita se invalide el fallo y se dicte nueva sentencia “conforme a la ley y al mérito del proceso”.

Sentencia recurrida que lo condenó a la pena de **DIEZ AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado medio, como autor de los delitos de **secuestro calificado** de Benito Tapia Tapia, Maguindo Castillo Andrade y Ricardo García Posada, cometidos en la ciudad de Copiapó el día 17 de octubre de 1973.

Fundamenta su recurso del siguiente modo:

- La sentencia no ha sido extendida en la forma que dispone la ley por no contener las consideraciones por las cuales se dio por probados los hechos atribuidos a este encartado.
- El fallo simplemente lo tiene por confeso sin considerar lo dicho por la defensa en orden a que se trataba de un subteniente que siguió las ordenes de sus superiores.
- De no seguir las instrucciones de éstos ponía en peligro su vida.
- El tribunal tuvo en cuenta la norma del artículo 214 del Código de Justicia Militar sólo para configurar una circunstancia atenuante y no para exculparlo.
- De haber considerado su grado jerárquico y deber de obediencia lo debió absolver.
- El fallo no señala con precisión en qué consistió toda la conducta desplegada por este condenado.
- Su desempeño no satisface los supuestos de hecho del delito.
- Su confesión dice relación con un homicidio respecto del cuál no ha sido condenado por cuanto los cuerpos de 3 personas nunca aparecieron.
- No era posible que representara a sus superiores el no querer cumplir órdenes, atendido que sólo tenía 20 años y recién comenzaba su carrera en el Ejército.
- No existe en el fallo una distinción de las jerarquías o grados que ellos tenían o si su participación fue o no dolosa.
- La política de ejecuciones en diversas partes del país obedecían a políticas de mandos superiores.

- No hay antecedente alguno que lo haga partícipe de las **alteraciones de los certificados de defunción de las 3 víctimas**, o el traslado de cuerpos ocultándolos.
- No estaba en condiciones de cambiar el curso causal de los hechos
- La sentencia tampoco señala razones para no acoger la atenuante contemplada en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, **ya que sus razonamientos son insuficientes.**

Se trajeron los autos en relación.

#### **Y Considerando:**

**PRIMERO:** Que los vicios formales alegados por la defensa del reo **Castillo Cruz** se han hecho consistir - conforme se ha precisado precedentemente - en que la sentencia no contiene consideraciones acerca de las argumentaciones hechas valer en su oportunidad procesal por esta parte para solicitar su absolución en el proceso.

**SEGUNDO:** Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie, el tribunal puede desestimar el recurso de casación en la forma, si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo o cuando el vicio no ha influido en lo dispositivo del mismo.

**TERCERO:** Que, como en contra de la sentencia de primera instancia se dedujo recurso de apelación, cuya vista se ordenó que se llevara a cabo con el que se examina, resulta que de ser efectivos los vicios que se denuncian, éstos podrían repararse por esa vía, por lo que corresponde rechazar el recurso de casación en la forma.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 535, 543, 544 del Código de Procedimiento Penal, 766, 769, y

siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se declara sin lugar el recurso de casación** en la forma interpuesto en contra de la sentencia de fecha 20 de abril de 2015, y su complementaria de fecha 30 del mismo mes y año, escritas a fs. 7.284 y siguientes, y fs. 7550 y siguientes, respectivamente.

## **II.- EN CUANTO A LOS RECURSOS DE APELACION:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con las siguientes modificaciones:

A: En el basamento Cuarto se reemplaza el vocablo “eta” por “esta”.

En el mismo considerando se elimina el período que comienza con las palabras “ de una parte”” hasta “establecido además”.

Y se suprime el apartado final;

B: En el fundamento Noveno se elimina la expresión “secuestro simple y”.

Se sustituye la frase “por los que fue acusado”, por “establecidos en esta sentencia”;

C: En el raciocinio Décimo se suprimen las palabras “secuestro simple y”;

D: En los motivos Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo se elimina la expresión “secuestros reiterados y”;

E: En el considerando Décimo Octavo se suprime el último apartado;

F: En el razonamiento Décimo Noveno se elimina todo el período que comienza con “Circunstancia la anterior” hasta la voz “fallo” con que finaliza el basamento;

G: En el motivo Vigésimo se suprime el período que va desde “las palabras “del fallo” hasta la voz “acusación”;

H: En la consideración Vigésimo Quinto se remplace la frase que se inicia con “se remite” y finaliza con “víctimas” por “habrá de estarse la parte a lo que ya se ha razonado y concluido sobre esta materia”;; Y se suprime el artículo “el” que antecede al nombre “Patricio”;

I: En el basamento Vigésimo Noveno se sustituye la expresión “los 13” por “las trece víctimas”;

J: Se suprimen los razonamientos Trigésimo Sexto, Trigésimo Séptimo, y Trigésimo Octavo;

K: En la motivación Cuadragésimo se cambia la reflexión que se inicia con “del delito de secuestro” y finaliza con “en cuanto a”, por “de delitos de lesa humanidad, bastando para ello tener presente tener presente el contenido de”. Y se elimina la frase “en el caso se trata” hasta “secuestro”;

L: En el raciocinio Cuadragésimo Segundo se suprime la expresión “el secuestro y el” y se agrega a continuación de la voz”; “calificado” la afirmación “cometido en forma reiterada “. Y se eliminan los apartados octavo y noveno;

M: En la motivación Quincuagésimo Primero se suprime el cuarto apartado;

N: Se eliminan las consideraciones Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Octavo, primer y último apartados del Quincuagésimo Noveno;

Ñ: En el basamento Quincuagésimo Sexto se suprime el período que se inicia con “Castillo,” hasta el apellido “Posada” con que finaliza este considerando;

O: En los motivos Nonagésimo Segundo y Centésimo Quinto se elimina la expresión “y Castillo”;

**Y SE TIENE EN SU LUGAR Y ADEMÁS PRESENTE:**

**CUARTO:** Que mediante la sentencia definitiva **de fecha 20 de abril de 2015, que corre a fs. 7284 y siguientes,** y su complementaria, de fecha 30 de abril de 2015, corriente a fs. 7550 y siguientes, dictadas por la Ministro de Fuero Sra. Patricia González Quiroz, se resolvió lo que sigue:

**A.- EN EL ORDEN PENAL:**

I.-) Que se **CONDENA** a cada uno de los procesados **SERGIO CARLOS ARREDONDO GONZÁLEZ, PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO** (y **LUIS MARCELO MOREN**, posteriormente fallecido, cuyo sobreseimiento se ha elevado también en consulta), a sendas penas de **TRES AÑOS Y UN DÍA** de presidio menor en su grado máximo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa, como autores de los **delitos reiterados de secuestro simple,** de Alfonso Ambrosio Gamboa Farías, Atilio Ernesto Ugarte Gutiérrez, Fernando del Carmen Carvajal González, Agapito del Carmen Carvajal González, Winston Dwight Cabello Bravo, Manuel Roberto Cortázar

Hernández, Raúl del Carmen Guardia Olivares, Raúl Leopoldo de Jesús Larravide López, Edwin Ricardo Mancilla Hess, Adolfo Mario Palleras Sanhueza, Héctor Leonelo Vincenti Cartagena, Pedro Emilio Pérez Flores y Jaime Iván Sierra Castillo, todos cometidos en la ciudad de Copiapó el 17 de octubre de 1973.

II.-) Que se condena a cada uno de los ya referidos procesados **SERGIO CARLOS ARREDONDO GONZÁLEZ, PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO (y LUIS MARCELO MOREN)** a sendas penas de **QUINCE AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado máximo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa, como autores de los delitos reiterados de **homicidio calificado** de las mismas 13 personas que se individualizan precedentemente, cometidos en Copiapó el día 17 de octubre de 1973.

III.) Que se condena a los procesados ya referidos, **SERGIO CARLOS ARREDONDO GONZÁLEZ, PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO (y LUIS MARCELO MOREN)**, a sendas penas de **QUINCE AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado máximo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa, como autores de los delitos reiterados de **secuestro calificado** en las personas de Ricardo García Posada, Maguindo Castillo Andrade y Benito Tapia Tapia, cometidos en Copiapó el día 17 de octubre de 1973.

IV.-) Que se condena a los procesados, **PATRICIO RAMÓN FÉLIX DÍAS ARANEDA, RICARDO FERNANDO YÁÑEZ MORA, WALDO ANTONIO OJEDA TORRENT Y MARCELO**

**ARNALDO MARAMBIO MOLINA**, ya individualizados, a sendas penas de **DOS AÑOS** de presidio menor en su grado medio, a las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa, como autores de los delitos reiterados de **secuestro simple** de las 13 víctimas ya referidas y al pago de las costas de la causa.

V.-) Que se **CONDENA** a los procesados ya individualizados, **PATRICIO RAMÓN DÍAZ ARANEDA, RICARDO FERNANDO YÁÑEZ MORA, WALDO ANTONIO OJEDA TORRENT y MARCELO ARNALDO MARAMBIO MOLINA**, ya individualizados, a sendas penas de **DIEZ AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa, como autores de los delitos de **homicidio calificado** en contra de 13 personas

VI.-) Que se **CONDENA** a los encausados ya referidos **EDWIN REYNALDO HERBSTAEDT GÁLVEZ Y FERNANDO RAÚL DE FÁTIMA CASTILLO CRUZ**, a sendas penas de **DIEZ AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos u oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa, como autores de los delitos reiterados de **secuestro calificado** de Benito Tapia Tapia, Maguindo Castillo Andrade y Ricardo García Posada cometidos en la ciudad de Copiapó el día 17 de octubre de 1973.

En atención a la extensión de las penas **impuestas no se concede a ninguno de los sentenciados beneficio legal alguno**, por lo que las



penas se les contarán desde que se presenten para dicho efecto o sean aprehendidos, con los abonos que el mismo fallo precisa.

**De esta manera se desestimó la acusación particular del Fisco de Chile por los delitos de secuestro calificado respecto de las 13 víctimas Y que de la misma manera y en virtud de lo que se ha razonado se desechó la acusación particular del Fisco de Chile por los delitos de homicidio calificado de las tres víctimas restantes, antes indicadas.**

**B.- EN CUANTO A LO CIVIL:**

**Hace lugar a las acciones civiles interpuestas en el proceso en contra del Fisco de Chile y los procesados que indica, disponiendo el pago de las cantidades que detalla como indemnización de perjuicios, con los reajustes e intereses que igualmente en cada caso se indican.**

**QUINTO:** Que la causa se encuentra en alzada para conocer de los siguientes recursos:

1.- Apelación deducida en contra de la **sentencia de primer grado de fecha 20 de abril de 2015, que corre a fs. 7284 y siguientes, interpuesto** por el condenado **Marcelo Arnaldo Marambio Molina a fs. 7546;**

2.- Apelaciones deducidas **en contra de la referida sentencia definitiva y su complementaria** de fecha 30 de abril de 2015, de fs. 7550 y siguientes por:

- a) El condenado **Ricardo Fernando Yáñez Mora a fs. 7552;**
- b) El condenado **Waldo Antonio Ojeda Torrent, a fs. 7553;**
- c) La defensa del condenado **Pedro Octavio Espinoza Bravo a fs. 7576, la que solicita** se revoque el fallo impugnado y se absuelva a

su defendido, o en subsidio, se recalifique su participación en el delito y se acojan las atenuantes alegadas para que se aplique una pena inferior a presidio menor, según lo señala la ley y además se le concedan los beneficios contemplados en la Ley N° 18.216 de remisión de la pena, o en subsidio, libertad vigilada;

- d) **El programa de continuación Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior, a fs. 7582**, el que pide se acojan las circunstancias agravantes alegadas en su auto acusatorio y se condene a estos autores acusados a las máximas penas establecidas en el ordenamiento jurídico, por los 13 delitos de secuestro simple y homicidio calificado reiterados y consumados, y de los 3 delitos de secuestro calificado reiterados y consumados; todos los delitos, perpetrados el día 17 de octubre de 1973 en la ciudad de Copiapó;
- e) El condenado **Edwin Reynaldo Herbstaedt Gálvez a fs. 7656 y su defensa a fs. 7710**, por quien se demanda revocar lo resuelto y se absuelva de la acusación formulada a esta parte, con costas;
- f) El condenado **Patricio Ramón Félix Díaz Araneda a fs. 7657**;
- g) El condenado **Sergio Carlos Arredondo González a fs. 7658 y 7729**, el cual pide se revoque la sentencia “conforme a derecho” (sin otros fundamentos);
- h) El condenado **Fernando Castillo Cruz**, en cuya apelación subsidiaria solicita se revoque la sentencia definitiva por haber tenido su participación causal legal de exculpación, sin perjuicio de no haber participado en ninguna de las conductas que llevan a tipificar los hechos como secuestro. En subsidio de lo anterior y para el caso que se confirme la sentencia, se le reconozcan las minorantes que invoca, y se califique la atenuante de irreprochable conducta anterior. Finalmente, se rebaje el quantum de la pena a una que sea posible concederle alguno de los beneficios de la ley 18.216

- i) **El demandado civil Fisco de Chile, a fs. 7668, el que solicita** se enmiende conforme a derecho el fallo, revocándolo en la parte civil, y declarando que, sin perjuicio de las peticiones subsidiarias, se rechazan las demandas civiles de indemnización de perjuicios en todas sus partes, con costas.

**SEXTO:** Que en relación a los recursos entablados en el orden penal en contra de la citada sentencia tiene presente la Corte que este proceso versa sobre delitos de secuestro y homicidio cometidos en forma reiterada, todos con ocasión del viaje al norte del país efectuado por la caravana comandada por el General de Ejército Sergio Arellano Stark; en la causa se ha invocado normas contenidas en instrumentos internacionales suscritos por el Estado de Chile, incorporados al derecho interno vía constitucional (artículo 5 de la Carta Fundamental) como asimismo principios internacionales *jus cogens*, para efectos de la determinación de la naturaleza y clase de estos delitos y su consiguiente imprescriptibilidad, por tratarse de delitos de lesa humanidad.

Todas las indicadas, materias analizadas en profundidad y resueltas por la juez a quo en el mismo fallo, compartiendo esta Corte las razones en atención a las cuales han sido desestimadas las alegaciones de las defensas en sentido contrario; los razonamientos y decisión de la juez instructora acerca de tratarse de delitos de lesa humanidad y las consecuencias jurídicas que de ello se siguen, corresponden además a la doctrina asentada a través del tiempo en prácticamente la totalidad de las sentencias recaídas en procesos instruidos para el juzgamiento de esta clase de conductas.

**SEPTIMO:** Que en este orden de ideas, resulta conveniente recordar que el delito de homicidio calificado – tanto como el de secuestro - de que se hizo objeto a las víctimas ya individualizadas en

autos, y que se encuadra en el tipo penal del artículo 391 N°1 del Código Penal, constituye precisamente un delito de lesa humanidad conforme prescribe el Estatuto de la Corte Penal Internacional, vigente internacionalmente, en su artículo 7°, según el cual *“A los efectos del presente Estatuto se entenderá por “crimen de lesa humanidad”, cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque; a) Asesinato”*.

En consecuencia, resulta incuestionable la imprescriptibilidad también de estos ilícitos.

**OCTAVO:** Que las mismas razones han de tenerse en consideración en relación a la invocación del artículo 103 del Estatuto Penal, que contempla el instituto jurídico de la media prescripción, pues los mismos fundamentos entregados previamente para desechar la prescripción completa son las que impiden el acogimiento de esta petición subsidiaria de la defensa.

Por último, la parte recurrente Programa de Continuación de la Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior, se estará a lo que la sentencia que se revisa concluye en torno a la concurrencia de agravantes, desestimadas por las razones que expresa y que esta Corte comparte.

**NOVENO:** Que afirmado lo anterior, y sin perjuicio de compartir esta Corte los razonamientos que se contienen en el fallo que se revisa en torno a la naturaleza jurídica y efectos de los delitos investigados en esta causa, este tribunal debe hacerse cargo del título de incriminación planteado a los procesados por los delitos de secuestro simple de las trece víctimas a las que se refiere la sentencia de primer grado, ya referidas en este fallo, así como a la participación de los encartados Erwin Herbstaedt

y Fernando Castillo en los ilícitos de secuestro calificado de Benito Tapia, Maguindo Castillo y Ricardo García.

**DECIMO:** Que en relación a la primera de estas materias, de la revisión y análisis detallado de los antecedentes reunidos en el proceso, hechos del mismo y contenido de la acusación de fs.4950 y siguientes (Tomo XXVI) resulta que los ilícitos de secuestro de las víctimas Alfonso Gamboa, Atilio Ugarte, Fernando Carvajal, Agapito Carvajal, Winston Cabello, Manuel Cortázar, Raúl Guardia, Raúl Larravide, Edwin Mancilla, Adolfo Pallas, Héctor Vincenti, Pedro Pérez y Jaime Sierra se hacen consistir en que en la ciudad de Copiapó, durante la noche del día 16 de octubre de 1973 todos ellos fueron extraídos de los recintos donde se hallaban detenidos, por parte de militares pertenecientes al Regimiento Atacama de esa ciudad, siendo acto seguido transportados a las afueras, al sector denominado Cuesta Cardone, donde fueron asesinados en la forma calificada que se describe en la sentencia que se revisa.

En las circunstancias descritas, del examen del proceso surge que en el traslado de los detenidos desde los recintos donde se hallaban privados de libertad hasta el lugar donde se les dio muerte no existió solución de continuidad, siendo claro que la extracción de las víctimas tuvo por objeto único concretar su muerte, no siendo posible apreciar otro designio criminal diferente al de quitarles la vida.

Lo razonado conduce a concluir la imposibilidad de sancionar a los encartados como autores de delito de secuestro en la persona de las trece víctimas antes individualizadas, pues su extracción de los lugares de detención no tuvo por finalidad concretar otros sendos delitos de secuestro sino, sin más, conducirlos al lugar apartado y seguro donde serían eliminados, conforme había sido la decisión previamente

adoptada; situación por lo demás enmarcada dentro del *modus operandi* mostrado en las demás ciudades donde hicieron escala los oficiales de la comitiva arribada pocas horas antes a la ciudad, al mando del General Sergio Arellano Stark.

**UNDECIMO:** Que lo que se ha expresado, constituye razón suficiente, *ratio decidendi*, para liberar a los encartados Arredondo, Espinoza, Díaz, Yañez, Marambio y Ojeda del cargo que se les ha formulado por los delitos reiterados de secuestro simple de las trece víctimas ya individualizadas.

**DUODECIMO:** Que en cuanto a los procesados Erwin Herbstaedt y Fernando Castillo, quienes han sido condenados como autores de los delitos de secuestro calificado de Ricardo García, Maguindo Castillo y Benito Tapia, es preciso tener en consideración que de acuerdo con los elementos de juicio allegados al proceso (documento de fs.1885, antecedentes de fs. 230 y siguientes, declaración de fs. 922, documentos de fs. 1941,1955, 1970, testimonio de fs.925, entre otros) existían indicios en orden a que estas tres víctimas habrían sido sometidos a Consejo de Guerra y condenados a muerte mediante sentencia que habría firmado el General Arellano, como Oficial Delegado del Comandante en Jefe Augusto Pinochet Ugarte.

Es en este marco en el cual se produce la intervención de estos dos procesados, quienes han afirmado su convencimiento de ser auténtica y ajustada a derecho la orden recibida de fusilar a los tres detenidos.

La situación descrita, a juicio de esta Corte, se encuadra dentro del instituto de error de prohibición, que afecta la conciencia de la antijuridicidad, y que se halla constituido concretamente en el caso *sub lite* por la noción – errada por cierto - de hallarse la conducta justificada por la concurrencia de una causal de liberación (en realidad inexistente),

cual fue la de existir una orden legítima que disponía la concreción de un hecho típico, este último, mismo que ha sido calificado como constitutivo de secuestro calificado por no haberse hallado hasta ahora los restos de las tres víctimas.

El expresado error de prohibición, dadas las circunstancias fácticas en que se produjo, los mandos y autoridades militares que intervinieron, sumados a la edad y poca experiencia de los procesados, jóvenes oficiales Subtenientes a la fecha de los hechos, lleva a estimarlo insuperable y consecuentemente excluye su culpabilidad.

**DECIMO TERCERO:** Que por las razones expresadas *ut supra* se procederá a absolver a los procesados Herbstaedt y Castillo del único cargo que les ha sido formulado en este proceso.

**DECIMO CUARTO:** Que en la forma ya indicada, esta Corte se ha hecho cargo del parecer de la Fiscalía Judicial contenida en el informe de fs.7755 y siguientes.

**DECIMO QUINTO:** Que, en lo civil, el Fisco de Chile debe estarse a lo que el fallo de primer grado analiza y concluye respecto a las alegaciones de esta parte (reiteradas en su escrito de apelación) orientadas a obtener el rechazo de las acciones de esta clase intentadas en su contra.

**DECIMO SEXTO:** Que, finalmente, en cuanto a las sumas ordenadas pagar como indemnización de perjuicios, no obstante la absolución decidida respecto de los delitos de secuestro simple, no se rebajarán las cantidades dispuestas, teniendo para ello en consideración la imposibilidad de cuantificar separadamente el daño moral por cada uno de los delitos, y el hecho inconcuso que la profunda aflicción de esta

clase padecida por los querellantes se ha producido por la forma injusta, cruel e irreparable en que fueron arrancados de sus vidas.

Por estas consideraciones, y vistos además lo dispuesto en los artículos 103 del Código Penal; 509, 514, 527 y 535 del Código de Procedimiento Penal, **se revoca** la sentencia apelada, de fecha **veinte de abril de dos mil quince, que corre a fs. 7284 y siguientes**, y su complementaria, de fecha treinta de abril de dos mil quince, corriente a fs. 7550 y siguientes, en cuanto condena a los procesados Erwin Reynaldo Herbstaed Gálvez y Fernando de Raúl Fátima Castillo Cruz como autores de los delitos de secuestro de Benito Tapia Tapia, Maguindo Castillo Andrade y Ricardo García Posada, y en su lugar se declara que **se les absuelve de esta acusación**.

**Se revoca además** la expresada sentencia en cuanto condena a los encartados Sergio Carlos Arredondo González, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Patricio Ramón Felix Díaz Araneda, Ricardo Fernando Yáñez Mora, Marcelo Arnaldo Marambio Molina y Waldo Antonio Ojeda Torrent como autores de los delitos de secuestro simple de Alfonso Gamboa, Atilio Ugarte, Fernando Carvajal, Agapito Carvajal, Winston Cabello, Manuel Cortazar, Raúl Guardia, Raúl Larravide, Edwin Mancilla, Adolfo Palleras, Héctor Vincenti, Pedro Pérez y Jaime Sierra, y en su lugar se declara que **se les absuelve** de la acusación formulada en su contra por estos delitos.

**Se confirma en lo demás** la antedicha sentencia con declaración **que se eleva la pena** que por ella se impone al procesado Patricio Díaz Araneda, como autor de los delitos reiterados de homicidio calificado de las trece víctimas precedentemente indicadas, a la de **once años** de presidio mayor en su grado medio, sin perjuicio de las accesorias que el mismo fallo dispone.



**Se aprueban** los sobreseimientos definitivos parciales consultados, de fechas 15 de marzo de 2012, escrito a fs. 4633 ( Tomo XV), 14 de abril de 2014, de fs.5477 ( Tomo XXI), de 1 de octubre de 2014, dictado a fs.6597 ( Tomo XXI), de 2 de octubre de 2014 fs.7764 (Tomo XXIV), de 26 de enero de 2015, que corre a fs.7157 ( Tomo XXIII) y de 2 de octubre de 2014, de fs.6598 ( Tomo XXIV).

**Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvanse los autos.**

Redacción: Ministro Dobra Lusic .

N° 1237- 2015.-

Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la ministro señora Dobra Lusic Nadal e integrada, además, por las ministros señora Jenny Book Reyes y señora Viviana Toro Ojeda.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, a ocho de julio de dos mil dieciséis, notifiqué en secretaría por el estado diario la resolución precedente.